**Año de 1849.** *Jueves 3 de mayo.* **Número 53.**

# BOLETIN OFICIAL.





# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 340.

### GOBIERNO POLÍTICO.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 13 del pasado, se ha servido comunicar á este Gobierno político la Real orden siguiente.*

De conformidad con lo informado por V. S. y esa Diputacion provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Cortegada para que pueda celebrar una feria el dia 11 de cada mes. Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes; en la inteligencia que con esta fecha se pone dicha gracia en noticia del Ministerio de Hacienda.

*Lo que se publica en este Boletin oficial para que todos tengan conocimiento de esta nueva disposicion relativa al establecimiento de una feria en el referido pueblo de Cortegada. Orense 1.° de mayo de 1849.= E. G. S. P., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 341.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 13 del pasado, se ha servido comunicar á este Gobierno político la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial ha tenido á bien conceder su Real permiso al Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin para que pueda celebrar una feria el dia 25 de cada mes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes; advirtiéndole que con esta fecha se participa dicha gracia al Ministerio de Hacienda para los usos oportunos.

*Lo que se publica en este Boletin oficial para que todos tengan conocimiento de esta nueva disposicion relativa al establecimiento de una feria en el referido pueblo de Nogueira de Ramuin. Orense 1.° de mayo de 1849.=E. G. S. P., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 342.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 13 del pasado, se ha servido comunicar á este Gobierno político la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por el Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, de lo manifestado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha dignado conceder su Real permiso á dicho Ayuntamiento para celebrar una feria el dia 3 de cada mes en el punto de Sabariz. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se pone dicha gracia en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

*Lo que se publica en este Boletin oficial para que todos tengan conocimiento de esta nueva disposicion relativa al establecimiento de una feria en el referido punto de Sabariz. Orense 1.° de mayo de 1849.= E. G. S. P., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 343.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio con fecha 7 de marzo último lo que sigue. =De orden de la Reina (Q. D. G.) remito á V. E. dos ejemplares del segundo tomo que se ha publicado de la Coleccion Legislativa de España, el uno para uso particular de V. E., y el otro para el de esa Secretaría del Despacho; teniendo al propio tiempo la honra de significarle la voluntad de S. M. de que por ese Ministerio se recuerde á todas sus dependencias la necesidad y conveniencia de que adquieran el texto original, genuino y oficial de las leyes y todos ellos de gobierno, que el cesante no puede

demas disposiciones generales del Gobierno Supremo, contenido en la publicacion expresada. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 1.º de mayo de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

---

NUMERO 344.

## SECCION DE CONTABILIDAD DE LA PROVINCIA.

**La Direccion general del Tesoro público autoriza al Sr. Intendente de esta provincia para el abono de una mensualidad á las clases activas y pasivas de la misma; en su cumplimiento se abrirá el pago en el presente mes y en moneda de calderilla. Orense 1.º de mayo de 1849.=*Ramon de Soria Santa Cruz.*=V.º B.º=*Ariño.***

---

NÚMERO 345.

## MINISTERIO PRINCIPAL

### DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios á las tropas estantes y transeuntes por las provincias de Valencia, Alicante, Castellon y el litoral agregado á los mismos por la derecha del Ebro por término de cuatro años á contar desde el dia 1.º de agosto próximo hasta fin de julio de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la subalterna del distrito con arreglo á las formalidades establecidas en la Real órden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante los juzgados de aquellas dependencias el dia 5 de mayo inmediato á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de estos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense abril 27 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

---

NÚMERO 346.

### *Juzgado de primera instancia de Carballino.*

D. José Benito Valeiras, abogado de los tribunales nacionales, primer teniente de alcalde del ayuntamiento de Carballino &c.=A los señores jueces, alcaldes constitucionales y mas á quienes toque el cumplimiento de lo que abajo se hará mencion, sírvanse saber: que por incompatibilidad me hallo conociendo de causa criminal contra varios vecinos de la parroquia de Santiago de Corneda de este partido, por insultos á su cura párroco Don José de la Torre y Olea, maltrato á su criada Francisca Lama y otros escesos, en la que se halla indiciado como reo José Rodriguez, de estado soltero, hijo de Josefa Otero de la citada de Corneda, á quien se llamó por diferentes veces por medio de su alcalde local, y se halla ausente sin saberse de su fijo paradero. Y con objeto de conseguir su presentacion en este juzgado, de parte de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y de la jurisdiccion que administro, exorto y requiero á VV. hagan lo posible para inquirir su paradero y remitirlo á mi disposicion con seguro, si no diese fianza competente de hacerlo él voluntariamente; al efecto inserto las señales que se han podido averiguar, y son: edad de 24 á 26 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos rojos, nariz regular, cara larga, color trigueño, barba ninguna y algo hoyoso de viruelas: viste pantalon y chaqueta de paño usado, sombrero gacho ordinario con falta de un pedacito en el ala, zapato romo, chaleco de color. Carballino 23 de abril de 1849.=*José Benito Valeiras.*

---

## ADMINISTRACION PUBLICA.

No es aqui donde debemos presentar á nnestros lectores la historia razonada y la doctrina especial relativas á la existencia de estos funcionarios, y á la calidad y estension de sus atribuciones. El artículo consagrado á ellos en este diccionario, es el lugar oportuno para hacernos cargo de las muchas cuestiones que este punto abraza, y en él las espondremos oportunamente. Entre tanto bástenos saber lo que en parte ya se ha dicho anteriormente, es decir: que siendo las primeras autoridades en las provincias, reunen en su persona toda la importancia que este carácter requiere y las facultades que son consiguientes para ser en ellas los representantes de todo el gobierno y gefes activos de la administracion, entendiéndose inmediatamente con los ministros, recibiendo de ellos las leyes, órdenes y dis-

posiciones todas concernientes á los diversos ramos que abraza, vigilando, procurando y dirigiendo su observancia, y en una palabra los que conservan el principio elemental de la unidad, sin el que toda administracion es viciosa ó imperfecta.

Ya se ha manifestado que estos gefes abarcan, aunque en un grado de dependencia, y con limitacion á menos estenso territorio, mayor número de atribuciones, que cada ministro en su respectivo departamento. Porque en efecto, ellos prestan legalmente sus servicios, ya directa, ya indirectamente á todos los ministerios; obran á nombre del monarca en los casos que requiere el ejercicio especial de la autoridad suprema del estado, administran los intereses de la provincia que les está encomendada, ya mandando, ya trasmitiendo las órdenes superiores, ya aplicando sus funciones activas, directivas y tutelares; sirven de vehículo seguro y competente á todas las autoridades y corporaciones administrativas cerca del gobierno y al contrario; procuran el cumplimiento de los deberes de todas las dependencias administrativas; y en fin, examinan y ocurren á las exigencias innumerables que nacen del curso constante y variado de la administracion pública, en sus muchas ramificaciones.

La ley de 2 de abril de 1845 es la que contiene las disposiciones vigentes en la actualidad, á que han de arreglarse estos funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

De desear es que algunos ramos especiales que todavia se hallan confiados á diferentes autoridades, vayan incorporándose á los gefes de provincia por el gran principio de que si es admisible la division, por una razon de método en los diversos ministerios en que está distribuida la accion directiva de los negocios, no puede menos de estar centralizada y uniformada en las grandes demarcaciones territoriales, donde, en efecto, empieza la verdadera accion ejecutiva, y donde se desarrolla en el sentido de la ley y de las medidas generales de la administracion.

Cerca de los gefes políticos se hallan las diputaciones provinciales, corporaciones administrativas que nacieron con facultades estraordinarias, é impropias de la verdadera índole de su institucion. Ideas equivocadas, exigencias de los tiempos que no permitian nivelar con los principios y con el orden tan necesario en las dependencias administrativas, las facultades de estas nacientes corporaciones, como se verá en su lugar, ó tal vez la misma inesperiencia de los primeros reformadores, las colocaron á una altura que no correspondia á su objeto, y dándoles atribuciones políticas y administrativas, en mucha parte independientes, contribuyeron no poco á oscurecer y embarazar la accion directa, enérgica y sobresaliente que corresponde á las primeras autoridades de las provincias.

Despues de varios ensayos y de clamar con instancia en favor de las saludables máximas que tanto recomienda la necesidad del orden y de la subordinacion correspondiente, si ha de ser algo la administracion, se ha logrado que las diputaciones provinciales vengan á ser lo mas que, supuesta su existencia, es permitido en buenas doctrinas que sean en el cuadro general de la administracion pública. En efecto, ellas son unas corporaciones ausiliares, que relevan de algunos deberes difíciles y embarazosos á la autoridad principal de la provincia, y le facilitan el desempeño de otros, por lo mismo que su orígen es popular, y que se supone á sus miembros conocedores de las costumbres, ideas, tradiciones, carácter y demas elementos que constituyen el espíritu provincial, muy atendible cuando se trata de la ejecucion de las leyes y de ciertas disposiciones especiales, en que las reglas absolutas suelen á veces romper el hilo misterioso que liga á la administracion con los administrados.

La ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, es la última que rige en esta materia, despues de haber sufrido varias vicisitudes, segun diremos cuando tratemos particularmente de este punto.

Como cuerpos administrativos su presidente natural es el gefe político y á su vez el intendente, y se compone de tantos diputados cuantos son los partidos judiciales en que cada provincia está dividida. Sus atribuciones ejercidas con la debida dependencia, unas son propias y decisivas, otras son puramente deliberantes, y otras informativas ó consultivas, segun puede verse en los artículos 55, 56 y 57 de la ley.

Como ademas de estas corporaciones se han establecido consejos provinciales con el doble encargo de ejercer funciones consultivas y judiciales administrativas, puede haber lugar á ventilar la cuestion de si es ó no necesario que coexistan ambas corporaciones.

Los consejos provinciales establecidos por la ley de 2 de abril de 1845, tienen y ejercen facultades consultivas al mismo tiempo que son tribunales de primera instancia en los negocios que toman el carácter de contencioso-administrativos; y como tambien competen á las diputaciones provinciales atribuciones deliberativas y consultivas, segun anteriormente hemos indicado, creemos que todas estas cuando menos podrian fácilmente refundirse en aquellos, dejando para ello á un lado vanas sutilezas y distinciones que en la práctica rechaza el buen sentido, y mas cuando haciéndolo así, se lograba la disminucion de una rueda en la máquina de la administracion provincial; si se encuentra un medio de suplir con las convenientes seguridades el ejercicio de las que las mismas diputaciones desempeñan con el carácter de propias y ejecutorias.

Pero en rigor y tales como estas corporaciones se hallan establecidas en la actualidad no debemos empeñarnos demasiado en la cuestion, pues en efecto, han perdido gran parte de su antigua importancia y no pueden ofrecer grandes obstáculos á la administracion activa, ni estorbar su marcha libre, uniforme y desembarazada.

Volviendo ahora á los consejos provinciales, diremos, que son el verdadero consejo del gefe político en todo cuanto tiene relacion con el desempeño de sus deberes, debiendo darle su dictámen siempre que dicho gefe se lo pida por sí ó por disposicion del gobierno, ó cuando las leyes, reales órdenes y reglamentos lo prescriban (artículo 6.° de la ley antes citada). Segun el tenor del artículo 7.° tendrán ademas en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, reales órdenes y reglamentos les señalen.

Por el artículo 8.° se dispone que los consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones que en el mismo se determinan. La manera de proceder está prescrito en el reglamento publicado en 1.° de octubre del mismo año de 1845.

El gefe político, las diputaciones y consejos provinciales componen en general el conjunto de los medios administrativos que ha escogitado la ley para llevar á efecto los deberes de la administracion en las provincias. Aquel y estas obran bajo la debida dependencia de la ley y de los reglamentos que no han podido menos de hacer preponderar la autoridad del primer encargado de ella en todas las disposiciones. No hay duda que cuando el gefe político represente toda la administracion y se logre mayor unidad y la debida acumulacion en su persona de cargos y atribuciones que al presente se hallan confiados á otras autoridades, se habrá dado un gran paso para el desempeño mismo de las que en la actualidad le están conferidas.

Dicho gefe, las diputaciones y consejos tienen á su disposicion los empleados necesarios al bueno y mas espedito desempeño de sus deberes. El primero ademas cuenta

con varios auxiliares en los diversos ramos de la administracion, que facilitan su accion y cooperan á que se ejercite útil y convenientemente. Los dependientes todos de P. y S. P., los empleados en el ramo de montes, en el de comercio, instruccion y obras públicas, en el de beneficencia, correos, caminos y portazgos y demas que las necesidades generales ó provinciales vayan sucesivamente exigiendo, son y están bajo su dependencia, siempre en los términos establecidos por la ley y dictados por el gobierno, como responsable del buen servicio de sus agentes, y del de la administracion en general.

§. 3.º *Administracion de distrito.*

En España no ha llegado el caso de que se establezca este grado en la escala administrativa. No se crea que se ha faltado á ningun principio; porque ya hemos manifestado que no pudiendo dejar de serlo el de la division territorial correspondiente, ésta tiene que ser proporcionada á la estension, necesidades, poblacion y demas circunstancias de cada pais. Lo contrario sería llevar á un estremo la aplicacion de las doctrinas; y en administracion esto es tan pernicioso á veces, como el hecho de desatenderlas y despreciarlas.

Cuando se considera el estado desigual de nuestro suelo, la imperfeccion de la division territorial, lo mal repartida que la poblacion se halla, los diversos sistemas de hacienda que han regido, no es estraño que se haya procedido con cautela antes de establecer la administracion completa de distrito, segun se halla instituida en Francia. Ello es que hay algunas provincias en España, cuya poblacion es casi igual á algunos distritos *arrondissements* franceses, y que no forman como estos una unidad completa en los ramos todos de la administracion; y cuando todavía esta unidad no se ha conseguido en las capitales de provincia, creemos que al presente, lejos de contribuir al órden el establecimiento de la administracion de partido, nos alejaría de él, aumentando ruedas y dependencias que por lo mismo que serian de diverso órden, como son las especiales de hacienda y las de administracion en el sistema que rije los ramos de aquella, no podrian dejar de estorbarse y embarazarse, ó de obrar cuando menos con total independencia, en cuyo caso nunca se lograba el apetecido deseo de la unidad.

Sin embargo, se habia previsto que podria llegar la necesidad de establecer autoridades activas en algunos distritos, y para que pudiera legalmente realizarse, se dispuso en el art. 10 de la ley de gobiernos políticos de 2 de abril de 1845: Que el gobierno podria establecer en las provincias que lo juzgase necesario, uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales ejercerian en sus respectivos distritos bajo la dependencia del gefe político superior las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el gobierno determinase. Con esta disposicion se trató de ocurrir á una de las necesidades mas comunes en todo pueblo que aspira á estar bien gobernado, pero sin tratar completamente de establecer por completo y con todas sus dependencias relativas la administracion de distrito, á semejanza de la provincial, tal como en Francia se halla constituida.

A consecuencia de esta reserva, y por real decreto de 29 de setiembre de 1847, comprensivo de varias disposiciones sobre reforma de algunos puntos importantes de organizacion administrativa, se establecieron estos gefes subalternos con el nombre de subdelegados civiles, en los distritos que entonces se consideraron mas necesarios, reforma cuyos efectos se mandaron suspender á la entrada del ministerio sucesor. Por dicho decreto se crearon 119 subdelegados civiles: 18 de primera clase; 30 de segunda y 71 de tercera; habiéndose refundido en la mayor parte de ellos las comisarías de seguridad pública y de montes. Mas adelante, y con fecha 1.º de diciembre del mismo año volvió á renacer este pensamiento, y S. M. se sirvió decretar con cualidad de por ahora el establecimiento de las mismas autoridades, con el nombre de gefes de distrito, y así se encuentra hoy esta parte de la administracion, no estando nombrados bajo de un plan uniforme y general, tantos como distritos notables existen, sino solo aquellos que se han considerado necesarios y compatibles con las exigencias del servicio y el estado del erario público. Su número por dicho decreto fué el de 50: 9 de primera clase; 16 de segunda y 25 de tercera. Se dispuso al mismo tiempo que fuesen alcaldes-corregidores en los pueblos de su residencia, ó cabezas de sus distritos.

*(Se continuará.)*



**HABILITACION DE RETIRADOS**

**DE LA PROVINCIA DE ORENSE.**

Los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia, podrán concurrir á casa del que suscribe á percibir la paga de setiembre de 1845 con aplicacion á octubre de 1848, que acaba de recibir en calderilla. Orense 2 de mayo de 1849.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.